



Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza, elevada por el señor MILTON YOANNY PLATA ORTIZ para su respectivo estudio, sírvase proveer:

Suaita 25 de febrero de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00018-00

SOLICITUD: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MILTON YOANNY PLATA ORTIZ
RADICADO N°: 687704089001-2021-00018-00

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de AMPARO DE POBREZA, de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor MILTON YOANNY PLATA ORTIZ, identificado con número de cedula 1.005.145.917, solicita que se le conceda AMPARO DE POBREZA, en atención a que no cuentan con los suficientes recursos económicos para sufragar los costos que conlleva iniciar PROCESO DE IMPUGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD de la menor SALOME BARAJAS GÓMEZ, de quien argumenta ser su padre biológico.

CONSIDERACIONES

A pesar que el fundamento jurídico utilizado para la solicitud presente, es erróneo, pues se mencionó el artículo 160 del C.P.C. norma que a la postre, se encuentra derogada, para este despacho judicial, es clara la petición que eleva el



solicitante y entiende que quien la presenta no es abogado y no conoce las normas que pueden regular su petición, por tanto se dará el trámite a la petición conforme a las normas actuales de tal figura las cuales se hallan consagradas en los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

Según el artículo 151 del Código de General del Proceso, se amparará por pobre, después de realizada la petición:

“...a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...”.

Así las cosas, y atendiendo que la solicitud fue presentada dentro de la oportunidad legal y que las afirmaciones fueron efectuadas bajo la gravedad de juramento, este despacho, concederá el amparo de pobreza solicitado por el señor MILTON YOANNY PLATA ORTIZ.

Al tenor de lo anterior y observando que el solicitante, en el escrito petitorio no relaciona haber designado por su cuenta apoderado para que lo represente en el proceso que se pretende instaurar, se procederá a designar al Doctor JORGE ELIECER ZAPA VÁSQUEZ, identificado con número de cedula 1.098.689.355 de Bucaramanga, para que lo asista y represente en la iniciación del proceso IMPUGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD de la menor SALOME BARAJAS GÓMEZ.

Se le deberá hacer saber al designado que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P., advirtiéndosele que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y será reemplazado.

Finalmente es del caso advertirle al amparado por pobre, que si obtiene algún provecho económico por razón del proceso que pretende adelantar, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si este fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos, a quien además le corresponden las agencias en derecho que eventualmente el juez o la autoridad competente señale a cargo de la parte contraria, en virtud del artículo 155 del C.G.P.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita

RESUELVE



PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor MILTON YOANNY PLATA ORTIZ conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOMBRAR al Doctor JORGE ELIECER ZAPA VÁSQUEZ, como apoderado del señor MILTON YOANNY PLATA ORTIZ, para que lo represente dentro del proceso IMPUGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD de la menor SALOME BARAJAS GÓMEZ. Envíese comunicación.

TERCERO: ADVERTIR al solicitante que si obtiene algún provecho económico por razón del proceso deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si este fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos, a quien además le corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

CUARTO: Una vez aceptada la designación por el profesional del derecho, archívese esta actuación, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 26 de febrero de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.